

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00613/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de marzo de dos mil quince el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/TRIECA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

- 1.- *¿Cuántos amparos indirectos y directos se tramitaron, respectivamente durante los años 2012, 2013, 2014 y la arte correspondiente al 2015?*
- 2.- *En relación a la pregunta anterior, ¿en cuantos de ellos se abrió incidente de inejecución de sentencia?*
- 3.- *En relación a la pregunta dos, ¿En cuantos de ellos se resolvió fundado el incidente de inejecución de sentencia?*
- 4.- *En relación a la pregunta tres, ¿En cuantos de ellos se señaló como responsable al C. MARIO SANTANA CARBAJAL?" (SIC)*

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. En fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00004/TRIECA/IP/2015

En respuesta a su solicitud 00004/TRIECA/IP/2015 donde solicita: "¿Cuantos amparos indirectos y directos se tramitaron, respectivamente durante los años 2012, 2013, 2014 y la arte correspondiente al 2015?

2.- En relación a la pregunta anterior, ¿en cuantos de ellos se abrió incidente de inejecución de sentencia?

3.- En relación a la pregunta dos, ¿En cuantos de ellos se resolvió fundado el incidente de inejecución de sentencia?

4.- En relación a la pregunta tres, ¿En cuantos de ellos se señaló como responsable al C. MARIO SANTANA CARBAJAL?"

1.- "¿Cuantos amparos indirectos y directos se tramitaron, respectivamente durante los años 2012, 2013, 2014 y la arte correspondiente al 2015?

Amparo 2012 2013 2014 2015

Directo 580 574 675 97

Indirecto 236 370 448 76

En respuesta a las preguntas 2, 3 y 4 con fundamento al Capítulo IV del procedimiento de acceso, en su artículo 41 "Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". y 41 BIS "El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I.- Simplicidad y rapidez

II.- Gratuidad del procedimiento y

III.- Auxilio y orientación a los particulares".

Por lo anterior este tribunal se abstiene de responderlas.

Sin más por el momento envío a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ISC ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA

Responsable de la Unidad de Informacion

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE."(SIC)

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. El seis de abril de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"La abstención del sujeto obligado a responder las preguntas planteadas en la solicitud." (SIC)

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"No se brinda la información solicitada, debido a que para la responsable de la unidad de información señala:

"con fundamento al Capítulo IV del procedimiento de acceso, en su artículo 41 "Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". y 41 BIS "El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios: I.- Simplicidad y rapidez II.- Gratuidad del procedimiento y III.- Auxilio y orientación a los particulares". Por lo anterior este tribunal se abstiene de responderlas".

Lo cuál es infundado, ya que la información solicitada, se trata de información pública que genera el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 12 fracción XII, 14 fracción XXV y 29 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; por ende, dicha información la posee y administra, de tal suerte que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia." (SIC)

IV. El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el seis de abril de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a el **sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del siete al nueve de abril del citado año como consta en la siguiente imagen del **SAIMEX**:



Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM

Detalle del seguimiento de solicitudes

Página de la solicitud: 00613/THSCA/IP/2015

Nº	Estado de la Solicitud	FECHA	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acción de la Solicitud
1	Respuesta a la Solicitud	25/03/2015 Notificada	ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERNÁN UNIDAD DE INFORMACIÓN. Señor Director	Entregado al destinatario de información.
2	Interposición de Recurso de Revisión	01/04/2015 12:48:31		Entregado al destinatario de información.
3	Recibido al Comisionado Ponente	01/04/2015 12:48:31		Entregado al destinatario de información.
4	Envío de Informe de Justificación	12/04/2015 (2:59:38)	Administrador del Sistema INFOEM	Entregado al destinatario de información.
5	Recapitulación del Recurso de Revisión	16/04/2015 12:39:58	Administrador del Sistema INFOEM	Entregado al destinatario de información.

Marcando 3 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00613/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del **SAIMEX** a la **Comisionada**

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta ponencia el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:
El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En consideración a lo anterior el primer día del plazo para la presentación del recurso de revisión fue el día veintisiete de marzo de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintitrés de abril de dos mil quince. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el seis de abril de dos mil quince, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00004/TRIECA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta la recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del citado artículo.

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso, se refiere a que se siente agraviado el **recurrente** porque considera que se le ha negado la información solicitada.

En este sentido cabe recordar que el **recurrente** solicitó:

- “1.- *¿Cuantos amparos indirectos y directos se tramitaron, respectivamente durante los años 2012, 2013, 2014 y la arte correspondiente al 2015?*
- 2.- *En relación a la pregunta anterior, ¿en cuantos de ellos se abrió incidente de inejecución de sentencia?*
- 3.- *En relación a la pregunta dos, ¿En cuantos de ellos se resolvió fundado el incidente de inejecución de sentencia?*
- 4.- *En relación a la pregunta tres, ¿En cuantos de ellos se señaló como responsable al C. MARIO SANTANA CARBAJAL?” (SIC)*

Con posterioridad el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **recurrente**, informándole lo siguiente:

*AMPAROS INDIRECTOS Y DIRECTOS SE TRAMITARON,
RESPECTIVAMENTE DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y LA ARTE
CORRESPONDIENTE AL 2015
AMPARO 2012 2013 2014 2015
DIRECTO 580 574 675 97*

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

INDIRECTO 236 370 448 76

EN RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 2, 3 Y 4 CON FUNDAMENTO AL CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, EN SU ARTÍCULO 41 “LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES”. Y 41 BIS “EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE RIGE POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- I.- SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ**
- II.- GRATUIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y**
- III.- AUXILIO Y ORIENTACIÓN A LOS PARTICULARRES”.**

Por lo que el **recurrente** en términos generales se inconforma con la respuesta emitida por el **sujeto obligado** toda vez que se le negó la informa solicitada, ya que la información solicitada se trata de información pública que genera el **sujeto obligado** en ejercicio de sus funciones conforme el artículo 12 fracción XII, 14 fracción XXV y 29 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje por ende dicha información la posee y administra.

El **sujeto obligado** no rindió informe justificado.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por el **sujeto obligado**, para determinar si la misma satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el **recurrente**.

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del sujeto obligado a fin de determinar si la misma satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **recurrente**, requirió:

- “1.- ¿Cuantos amparos indirectos y directos se tramitaron, respectivamente durante los años 2012, 2013, 2014 y la parte correspondiente al 2015?
2.- En relación a la pregunta anterior, ¿en cuantos de ellos se abrió incidente de inejecución de sentencia?
3.- En relación a la pregunta dos, ¿En cuantos de ellos se resolvió fundado el incidente de inejecución de sentencia?
4.- En relación a la pregunta tres, ¿En cuantos de ellos se señaló como responsable al C. MARIO SANTANA CARBAJAL?” (SIC)*

Al respecto el **sujeto obligado** en su respuesta original señala:

*“...AMPAROS INDIRECTOS Y DIRECTOS SE TRAMITARON, RESPECTIVAMENTE DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y LA PARTE CORRESPONDIENTE AL 2015
AMPARO 2012 2013 2014 2015
DIRECTO 580 574 675 97
INDIRECTO 236 370 448 76*

EN RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 2, 3 Y 4 CON FUNDAMENTO AL CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, EN SU ARTÍCULO 41 “LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

INVESTIGACIONES". Y 41 BIS "EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE RIGE POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- I.- SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ**
- II.- GRATUIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y**
- III.- AUXILIO Y ORIENTACIÓN A LOS PARTICULARES"..." (SIC)**

Al respecto convine señalar que si bien en dicha respuesta informa lo que respecta al requerimiento marcado con el punto 1 en relación a los amparos indirecto y directos que se tramitaron en los años 2012, 2013, 2014, y la parte correspondiente al 2015 dio respuesta en los términos anteriormente señalados, sin embargo respecto a los requerimientos identificados con los numerales 2 ,3 y 4 de la solicitud de información refiere que con fundamento en el artículo 41 y 41 BIS Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se abstiene de respóndelas.

Por lo que el **recurrente** se inconforma por la negativa en la entrega de la información que deriva del criterio de la responsable de la unidad de información quien señala que de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no es posible proporcionarla.

Ahora bien de lo argumentado anteriormente se advierte por esta ponencia que el responsable de la Unidad de Información del **sujeto obligado**, dio la respuesta sin ser turnada a través del **SAIMEX**, a los servidores públicos habilitados que respecto a sus atribuciones también pueden generar, poseer y administrar la información solicitada tal como se advierte a continuación en el expediente electrónico de mérito:

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Detalle del seguimiento de solicitudes			
Folio de la solicitud: 00613/INFOEM/IP/RR/2015			
1	Análisis de la Solicitud	05/06/2015 17:38:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN
2	Respuesta a la Solicitud Requerida	29/06/2015 13:44:57	RECORRIDO: ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ de Información - Sujeto Obligado
3	Intervención de Revisión de Revisión	30/06/2015 12:00:51	RECORRIDO: [REDACTED]
4	Turnado al Comisionado Ponente	04/07/2015 13:46:29	RECORRIDO: [REDACTED]
5	Estado de Información del Sujeto Obligado	16/08/2015 12:36:53	Administrador del Sistema INFOEM
6	Recorrido del Proceso de Revisión	10/09/2015 12:29:13	Administrador del Sistema INFOEM

Mostrando 1 de 7 de 7 registros

[Progress Bar]

En efecto existen otras áreas administrativas que forman parte de la estructura orgánica de administración del **sujeto obligado** que pudieran poseer y administrar la información solicitada, tal como los Secretarios Generales, la Secretaría General Operativa, Secretaría General Jurídica y Consultiva y la Unidad de Amparos, a las que se les debió haber turnado la solicitud, ya que de acuerdo a sus atribuciones también pueden generar, poseer y administrar la información solicitada.

En este sentido el Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dispone lo siguiente:

Artículo 12.- Los Secretarios Generales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

...

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

XII. Llevar estadísticas de eficacia y eficiencia de resoluciones y laudos que emita el Tribunal y las Salas en razón de los Amparos concedidos;

**SECCIÓN CUARTA
DE LA SECRETARÍA GENERAL OPERATIVA**

Artículo 14.- La Secretaría General Operativa estará a cargo de un Secretario General Operativo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

...

XXV. Vigilar que se conserven actualizados los registros estadísticos de los procedimientos, en apoyo al Presidente del Tribunal y estar coordinada con la Unidad de Informática para tal fin;

...

DE LA SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

Artículo 18.- La Secretaría General Jurídica y Consultiva, estará a cargo de un Secretario General Jurídico y Consultivo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

...

IX. Vigilar el buen funcionamiento de la Unidad de Amparos y de los proyectos de Laudo del Tribunal;

....

**SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
DE LA UNIDAD DE AMPAROS**

Artículo 32.- El Jefe de la Unidad de Amparos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

IX. Llevar un control estadístico de los Amparos interpuestos y el sentido de las resoluciones emitidas, informando de ello al Secretario General Jurídico y Consultivo;

...

Adicionalmente el **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha 6 de noviembre de 2008, señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

4.7 PROCEDIMIENTO: Ejecución de Llamadas y Convocatorias emitidas por el Pleno del Tribunal
Objetivo:

Ejercer el cumplimiento en tiempo y forma de las llamadas y convocatorias emitidas por el Pleno del Tribunal, con el propósito de que se atiendan a la parte demandante las solicitudes que se presentan en el momento y con ello dar por terminado el expediente, en caso contrario, aplicar las medidas de ejecución que conforme a la Ley correspondan.

ALCANCE:

Ayuda a los Representantes del Pleno y a los servidores públicos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ayuda a la Presidenta del Tribunal, Secretaría General Jurídica y Consultiva; Secretaría General Operativa; Oficina de Asistencia; Áreas de Asuntos, Móvil de Atención, Área de Archivos y Oficina de Páginas.

No aplica a la Comisión Interna.

Ayuda a la conformación de Sesiones del Pleno del Tribunal.

REFERENCIAS:

- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Gaceta del Gobierno del 23 de octubre de 1996, y sus reformas y adiciones.
- Reglamento Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta del Gobierno del 28 de enero de 2008.
- Manual General de Organización del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta del Gobierno del 6 de agosto de 2008.
- Circular emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, establece el procedimiento tópico.

RESPONSABILIDADES:

La Secretaría General Jurídica y Consultiva será la unidad administrativa responsable de revisar que se da cumplimiento a las convocatorias establecidas en las Llamadas emitidas por el Pleno del Tribunal, así como de dictar los Acuerdos de Requerimientos de Pago, de Recaudación y cumplimiento de ejecución para la certificación de un dictamen favorable.

El Presidente del Tribunal deberá:

Verificar que las llamadas emitidas por el Pleno y las convocatorias celebradas, se efectúen en términos de Ley.

Coordinar y supervisar el trabajo de cada el personal del Tribunal.

Costrar y controlar el orden y disciplina del personal del Tribunal.

El Secretario General Jurídico y Consultivo deberá:

Vigilar que se cumplen todos los requisitos establecidos en las Sesiones del Pleno.

Proporcionar apoyo jurídico a todos los órdenes del Tribunal.

Clavar a cada los deberes constitucionales en cada los asuntos del Tribunal.

Procurar en todos los asuntos del Tribunal los deberes constitucionales.

Resguardar los documentos y datos que se manejen en el Tribunal conforme a sus funciones.

Crear un control y seguir los expedientes para la elaboración de los proyectos de dictamen en orden progresivo.

Crear estadísticas del efecto de las Llamadas que tiene el Tribunal en razón de las empresas demandadas.

Vigilar que la tramitación de los juicios de amparo sea dentro la dirección la Autoridad Federal.

El Secretario General Operativo deberá:

Supervisar la organización y estructura que desarrolle la Área de Archivo y la Oficina de Páginas.

Coordinar, supervisar e incentivar el trabajo del personal jurídico del Área de Archivos y Oficina de Justicias.

Vigilar que los servicios cumplan en tiempo y forma con las obligaciones, notificaciones y diligencias de Requerimientos de Pago que les sean asignadas.

El Responsable del Área de Asistencia deberá:

Coordinar y organizar el trabajo de los asistentes.

Clavar un control de los expedientes que se manejan con motivo de sus funciones.

Atender al Libro de Registro de los expedientes que arroja directamente a los asistentes, así como llevar un control directo en el manejo de estos.

Diseñar en tiempo y forma las dependencias a las unidades administrativas que lo requieran.

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

6 de noviembre de 2008

GACETA

Página 45

Significar que los expedientes son cumplimentados en tiempo y forma a las notificaciones y diligencias que le son presentadas.

Los Actuarios deberán:

Tener bajo su cuidado y responsabilidad los expedientes que les sean turnados con motivo de sus funciones.

Darles los expedientes debidamente diligenciados a los tres días hábiles siguientes de su recepción.

Atender las notificaciones y las diligencias ordinarias en tiempo y forma.

Librar un control diario de expedientes recibidos, tramitados, notificados y diligenciados.

Entregar las resomas actuariales y entregadas en tiempo y forma.

Informar oportunamente al Presidente o a quien éste autorice, de los vicios o defectos que se presenten en la documentación y el sistema sucesorio de los Expedientes que salen e ingresan al archivo con motivo de sus funciones.

El Área de Archivo deberá:

Reservar que los expedientes se respondan y se clasifiquen de acuerdo a su organización.

Atender y coordinar la integración inicial de la documentación y tener un registro en órdenes de control y en sistema sucesorio de los Expedientes que salen e ingresan al archivo con motivo de sus funciones.

Usar un libro de registro de Expedientes y responderlos el tiempo que sea necesario.

Velar que los expedientes se vuelvan a los áreas correspondientes al tiempo y forma.

Definiciones:

- **Acta.** Relación por escrito de lo acordado, cerrado o suspendido en una diligencia o reunión.
- **Audiencia.** Acto por parte de los autoridades de oficio a las personas que presentan, refieren o solicitan alguna cosa.
- **Bollettín Laboral.** Medio de comunicación escrita en el que se publican las notificaciones que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo se deben dar a conocer a las partes.
- **Decreto de Amparo.** Documento en el que se ordena al juez designado a proteger los datos de autoridad confidencial voluntaria de las personas individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Diligencia.** Acto procesal en el que los Actuarios realizan lo establecido en el Acuerdo emitido por el Tribunal, en la fecha, hora y día establecidos para tal efecto, levantando el acta en la que darán fe de lo actuado.
- **Expediente.** Carpeta que contiene documentos sobre un mismo asunto o trámite elaborado en una unidad administrativa y que puede ser de carácter público federal, adscrito a la jurisdicción de una organización.
- **Liquidación.** Recusación cursada por el Poder del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje sobre de conflictos laborales que tiene un valor obligatorio de sentencia. En Liquidación, cuando se declara improcedente la acción planteada en la demanda, así como los perjuicios; es liquidación, cuando resulta procedente la acción y las prestaciones.
- **Liquidación de Gobierno.** Acta oficial en el que se registran las demandas recibidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, contiene datos como fecha y trámite seguido.
- **Notificación.** Es un medio de comunicación propuesto del Tribunal, por medio del cual se hace de conocimiento de las partes un Acuerdo o resolución.
- **Proyecto de Llamado.** Escrito proveniente de uno o varios trabajadores a los Jueces del Poder demandado, en el que se plantea al Tribunal una causa para que la resuelva, ese tiene relación directa con los procedimientos internos que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o por la violación de los derechos constitucionales.
- **Proyecto de Llamado.** Recusación cursada por el Actuario Oscurrente, en la que redacta un escrito judicial de lo acordido en el procedimiento y se envía una propuesta, considerando, obviamente, a su juicio anterior, de las prestaciones reclamadas y acciones ejercidas.
- **Reclamación.** Fijar pretensión que consiste en reclamar que el trabajador en sus formas ordinarias en los mismos términos y condiciones en que lo versa del contrato de trabajo las mejoras adquiridas.
- **Sentencia del Poder.** Tiempo dedicado por los Jueces del Tribunal para la discusión, aprobación e resolución de los asuntos propuestos de su competencia, en forma previstable en la Ley y su Reglamento Interno.
- **Sistema Integral Laboral.** Sistema que consiste en una base de datos en la que se registran las demandas individuales. Proposiciones de Requerimientos de Pago; Correspondencia para la liquidación de pago de Llamado; Demandas de Amparo en lo relativo al remate del trabajador demandado, demanda de acciones ejercitables y las prestaciones reclamadas y causadas emergente.

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Luego entonces de los preceptos aludidos se determina que existen otras áreas como lo son Secretarios Generales, la Secretaría General Operativa, Secretaría General Jurídica y Consultiva y la Unidad de Amparos, en efecto pueden generar, poseer y administrar la información solicitada, por lo que el titular de la unidad de información debió haber turnado la solicitud a dichos servidores públicos habilitados al efecto de que se realizara la búsqueda, localización y entrega de la información solicitada.

En este sentido conviene reiterar al **sujeto obligado** que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina el procedimiento a seguir a efecto de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información.

Por lo que, el ordenamiento legal antes invocado establece que son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional se ha determinado que para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos Obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública, de las cuales por su relación en el presente recurso de revisión se analizaran las correspondientes a las Unidades de Información y a la de los Servidores Públicos Habilitados .En este sentido es

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

importante invocar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece al respecto:

Capítulo II

De las Unidades de Información

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominara Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Artículo 34.- El responsable de la unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. *Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley.*
 - II. *Entregar, en su caso, a los particulares a información solicitada;*
 - III. ...
 - IV. *Efectuar las notificaciones a los particulares;*
 - V. *Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- (VI al VIII...)*
- IX. *Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información;*
 - X. *Las demás que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias.*

Capítulo III

De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente el Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que les solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la Información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. a VII. ...

Capítulo IV

Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Esta Plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

De lo anterior se advierte que, el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información señala que precisamente las Unidades de Información son las encargadas de tramitar internamente, es decir, turnar a los servidores públicos habilitados, las solicitudes de información, sin embargo en el caso particular se advierte que el sujeto obligado no turna la solicitud de información a todos servidores públicos habilitados que pudieran poseer y administrar la información, a efecto de que se realizara la búsqueda y en todo caso la entrega de la información, por lo que resulta claro para esta Ponencia una falta de diligencia por parte del sujeto obligado para la atención de la solicitud de acceso a

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

la información, es decir, actuar de la Unidad de Información no se ciñó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo anterior se invita que en las subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo y turne las solicitudes de información a todas aquellas áreas que pudieran poseer la información solicitada, a efecto de que realice la búsqueda y localización de la información, entre ellos a los Secretarios Generales, la Secretaría General Operativa, Secretaría General Jurídica y Consultiva y la Unidad de Amparos, para que:

- 1) De generar la información en los términos solicitados por el **recurrente**, haga entrega de la misma, toda vez que se trata de datos estadísticos.

Sin dejar de señalar que respecto al punto número 4 de la solicitud se advierte que pide información en la que se señala como responsable al C. Mario Santana Carbajal, por lo que esta ponencia realizó el análisis del portal del **sujeto obligado** y se localizó en el apartado del directorio al C. Mario Santana Carbajal, quien tiene el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón por la cual de ser servidor público procede su entrega.

- 2) En el caso de que la información en efecto no se genere al grado de detalle que se solicita bastara con que se notifiquen al **recurrente** los oficios de las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados competentes para generar, poseer y administrar la información para dar por satisfecho el Derecho de Acceso a la Información ejercido por el **recurrente**, lo anterior toda vez que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V, XV y XVI; así como 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada por los sujetos obligados.

En efecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Sin embargo en caso de no generarse la información al grado de detalle resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados los agravios hechos valer por el recurrente.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido desfavorable al solicitante, porque la respuesta no cumple debidamente con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del **sujeto obligado**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **sujeto obligado** turnar la solicitud a los servidores públicos habilitados que este en posibilidad de poder generar, administrar o poseer la información, a efecto de que realicen la búsqueda y localización de la información y de ser el caso entregue vía **SAIMEX**, lo siguiente:

- 1) De generarse la información solicitada al grado de detalle requerido deberá hacer entrega de la información.
- 2) De no generarse dicha información, con ese grado de detalle bastara con remitir los oficios de respuesta proporcionados por los servidores públicos habilitados competentes para generar, poseer y administrar la información.

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

CUARTO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; CON AUSENCIA

Recurso de Revisión: 00613/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

JUSTIFICADA DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA DECIMOCUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

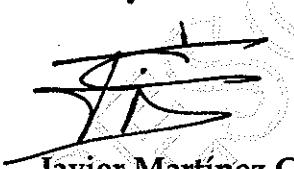
Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



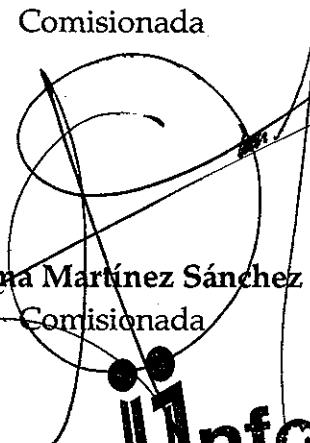
Eva Abaid Yapur
Comisionada



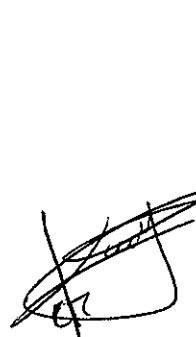
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00613/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/MALP